



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00787-2018-PHC/TC

LIMA

RUMALDA VIVAR SANTISTEBAN  
REPRESENTADA POR MARGARITA  
ROSA MURILLO VIVAR - NIETA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de julio de 2018

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Rosa Murillo Vivar y otra contra la resolución de fojas 66, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 24 de agosto de 2017, doña Margarita Rosa Murillo Vivar y doña Elizabeth Lucrecia Castro Murillo interponen demanda de *habeas corpus* a favor de doña Rumalda Vivar Santisteban contra doña Melania González Vivar. Solicitan que cese la privación de la libertad personal de la favorecida y que en virtud de ello se disponga la inmediata libertad de la favorecida y su subsecuente retorno al país.
2. Doña Margarita Rosa Murillo Vivar y doña Elizabeth Lucrecia Castro Murillo, en su condición de hija y nieta, respectivamente, de la favorecida, refieren que esta cuenta 96 años de edad y que, con fecha 9 de mayo de 2016, la emplazada arbitraria e inconsultamente la trasladó a la ciudad de Milán, en Italia, lugar donde se encuentra recluida porque al ser una persona de avanzada edad que sufre diversas enfermedades y pérdida de memoria le es imposible trasladarse por sí misma, lo que impide su retorno al país. De otro lado, agregan que promovieron proceso de nulidad de acto jurídico ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima (Expediente 3793-2017), debido a que la emplazada las sorprendió alegando ser la única heredera para adquirir en su integridad un inmueble familiar.
3. El Octavo Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de setiembre de 2017, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que esta no precisa cuáles son los actos que amenazan en forma cierta, clara y manifiesta el derecho a la libertad personal de la favorecida o los derechos constitucionales conexos que se alega le fueron conculcados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00787-2018-PHC/TC

LIMA

RUMALDA VIVAR SANTISTEBAN  
REPRESENTADA POR MARGARITA  
ROSA MURILLO VIVAR - NIETA

4. A su turno, la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por estimar que de la revisión de autos no se puede concluir que la emplazada haya amenazado o vulnerado el derecho a la libertad personal de la favorecida, más aún cuando no se pudo establecer que se encontraba retenida.
5. En el caso de autos se aprecia que los hechos en que se sustenta la demanda se refieren a una presunta afectación del derecho a la libertad personal de la favorecida. Respecto al derecho invocado, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 1317-2008-HC/TC, ha señalado que “la libertad como uno de esos valores superiores que inspiran a la Constitución del Estado Constitucional, contribuye al crecimiento, desarrollo y desenvolvimiento del hombre en el ámbito social, pero también le permite lograr a plenitud el goce de la vida en su dimensión espiritual. La libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias”.
6. De otro lado, las recurrentes también pretenden el restablecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares entre ellas y la favorecida. Resulta oportuno indicar que este Tribunal en el Expediente 1384-2008-PHC/TC ha hecho notar que el proceso constitucional de *habeas corpus*, aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera *subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no solo al equilibrio de sus núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio. Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, las cuales impiden el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no solo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, reconocida por el artículo 2, inciso 1, de la Constitución y el artículo 25, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, sino que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00787-2018-PHC/TC

LIMA

RUMALDA VIVAR SANTISTEBAN  
REPRESENTADA POR MARGARITA  
ROSA MURILLO VIVAR - NIETA

se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, a tenor del artículo 4 de la Constitución.

7. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la demanda ha sido rechazada *liminariamente* sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita determinar si se ha producido o no la alegada afectación invocada respecto al derecho a la libertad e integridad personal de doña Rumalda Vivar Santisteban. Por ello, a efectos de emitir un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba, es indispensable la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, se debe anular los actuados y ordenar que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **NULA** la resolución de fojas 66, de fecha 13 de diciembre de 2017 expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 38 inclusive, por lo que ordena que se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

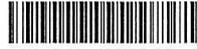
SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

  
  
**Lo que certifico:**  
  
  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00787-2018-PHC/TC

LIMA

RUMALDA VIVAR SANTISTEBAN

REPRESENTADA POR MARGARITA

ROSA MURILLO VIVAR - NIETA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En los fundamentos jurídicos 5 y 7 encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “violación” o “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00787-2018-PHC/TC

LIMA

RUMALDA VIVAR SANTISTEBAN  
REPRESENTADA POR MARGARITA  
ROSA MURILLO VIVAR - NIETA

5. Finalmente, debo señalar que el Hábeas Corpus aparece como un proceso constitucional destinado a tutelar la libertad personal. Luego se ha ampliado su margen de acción a otros derechos, pero esta ampliación debe ser comprendida con cuidado, para así evitar su “amparización” (posibilidad de recurrir al Hábeas Corpus para atender materias que debieran ser vistos por Amparo, y con ello desnaturalizar una vía (el Hábeas Corpus) prevista para el tratamiento de temas que reclaman, si cabe el término, una tutela urgentísima). En ese tenor van algunas consideraciones que expongo a continuación:
6. Como es de conocimiento general, los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta. En ese tenor, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través del hábeas corpus. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
7. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPConst); a no ser incomunicado (25.11 CPConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
8. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00787-2018-PHC/TC

LIMA

RUMALDA VIVAR SANTISTEBAN  
REPRESENTADA POR MARGARITA  
ROSA MURILLO VIVAR - NIETA

requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

9. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexas. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligrá la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
10. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
11. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el séptimo apartado de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Es pues dentro de estos parámetros que conviene analizar el tema de la conexidad de otros



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00787-2018-PHC/TC

LIMA

RUMALDA VIVAR SANTISTEBAN  
REPRESENTADA POR MARGARITA  
ROSA MURILLO VIVAR - NIETA

derechos con aquellos que justifican la interposición de una demanda de hábeas corpus, para así evitar el riesgo de “amparizar” este proceso de tutela de la libertad personal y los derechos que le sean conexos.

12. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen D. Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL